



MT-1350-2-50045 del 04 de octubre de 2004

Bogotá

Doctora
LUZ ESPERANZA BETANCOURT
Leb@telesat.com.co

ASUNTO: Correo electrónico de 17 de agosto de 2004 – Distancia entre vehículos.

La Ley 769 de 2002 establece en el artículo 108 que la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta 30 kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre 30 y 60 kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre 60 y 80 kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de 80 kilómetros en adelante, treinta (30) metros o lo que la autoridad competente indique.

En todo caso, el conductor deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Por lo tanto para hacer un giro en cruce de intersección donde no hay semáforo, el conductor que transite por una vía sin prelación, deberá tener en cuenta no solo la velocidad en que se desplazan los vehículos, sino que además debe tomar todas las precauciones que le permitan su ingreso a la vía principal sin que la maniobra ofrezca peligro.

En relación con el transporte de carga que excede las dimensiones del vehículo, la Resolución 13791 de 1988 *“por la cual se determinan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de carga para su operación normal en las carreteras*

del País”, establece las especificaciones que deben cumplir las cargas transportadas en condiciones de operación normal; para el transporte de cargas extrapesadas y extradimensionadas, la Resolución 0777 de 14 de febrero de 1995, fija las condiciones y requisitos, para conceder o negar permisos para su transporte.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica